



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 178 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 JUN 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1412678, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Guilberto Vásquez Alvarado**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 408-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 29 de abril de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró **Infundada** la solicitud del recurrente, respecto al **Pago de reintegro de Subsidio por Luto y Subsidio por Sepelio**, otorgados mediante R.D N° 040-06-GR-CAJ-DRS-RED-V-HA-CJBA.RR-HH-D., de fecha 17.05.2006, en razón del numeral 206.3 del artículo 206° de La Ley N° 27444;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la norma aplicable al cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, es el literal ñ) del Art. 24° del D. Leg. N° 276 y los Arts. 144° y 145° de su Reglamento, que contienen el concepto de remuneración total o íntegra y más no sobre la base de la remuneración permanente como se le reconoció originariamente; además refiere que, si bien se le reconoció los subsidios por gastos de sepelio y luto, también es cierto que los montos otorgados fueron calculados indebidamente; por lo tanto le corresponde el reintegro correspondiente;

Que, se deja constancia que, la resolución judicial (sentencia de fecha 13.01.2014 – Segundo Juzgado Laboral de Cajamarca), que el impugnante adjunta como medio probatorio de su pretensión, resuelve un caso específico; por lo que, **no resulta vinculante** para que esta Instancia Administrativa oriente su decisión en el sentido resuelto;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 040-06-GR-CAJ-DRS-RED-V-HA-CJBA-RR-HH-D., de fecha 17 de mayo de 2006, se otorgó, a favor del apelante, la cantidad de **S/. 128,20 equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes**, dos (02) remuneraciones por **Gastos de Sepelio** y dos (02) remuneraciones por concepto de **Luto**, por el fallecimiento de su señor padre, don **Milciades Nicanor Vásquez Álvarez**, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, el recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en **ACTO FIRME** conforme establece el Art. 212° de la Ley N° 27444 que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme **no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo**, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse **petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando **reintegro**, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable **vulneraría** lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en **Improcedente**;

Estando al Dictamen N° 132-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don **Guilberto Vásquez Alvarado**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 408-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 29 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral N° 040-06-GR-CAJ-DRS-RED-V-HA-CJBA-RR-HH-D., de fecha 17 de mayo de 2006, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **Secretaría General notifique** la presente a don **Guilberto Vásquez Alvarado**, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el **Jr. Bolívar N° 412 – Barrio La Florida - Cajamarca**; y, a la **Dirección Regional de Salud Cajamarca**, en su domicilio legal sito en la **Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca**, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

